

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda, que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Palmira veintisiete (27) de marzo de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 485  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

Palmira (V), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora ANGELICA MARIA ACOSTA CANO en defensa de los intereses de la niña ADRIANA VIERA ACOSTA, quien actúa en calidad de madre y representante legal, en contra del señor JOSE EDEMIR VIERA PARRA, encontrando que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 28, 82, 84 y 89 Código General del Proceso, se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

**CONSIDERACIONES**

1º) La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo el acta de audiencia de conciliación dentro del proceso de alimentos, custodia y visitas del 26 de julio de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

2º) Se ordenará el pago de los intereses que causan el no pago de las cuotas alimentarias, el cual es el interés legal equivalente al 0.5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil, así mismo y conforme lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

3º) Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P. 129 y 130 del CIA, se decretará el embargo y retención del 50% del salario, primas y demás prestaciones legales, que percibe el demandado, señor JOSE EDEMIR VIERA PARRA, quien labora en la empresa OCUPAR TEMPORALES S.A.S, ubicada en la Avenida 6 #23N-70 de la ciudad el Cali.

4º) En cuento al embargo y retención de las sumas de dinero existentes y que llegaren a ser depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Scotiabank- Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banmia, Bancoomeva, en primer lugar no se indicó cual es la cuenta de nomina del demandado, y en segundo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 130 del CIA, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre otros bienes, cuando no sea posible el embargo del salario y las prestaciones sociales, por lo que estas medidas se negaran.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia  
de Palmira Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en  
contra del señor JOSE EDEMIR VIERA PARRA y a favor de su hija ARIADNA  
VIERA ACOSTA, quien se encuentra representado por su señora madre,  
ANGELICA MARIA ACOSTA CANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
- b) Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
- c) Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
- d) Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.
- e) Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021.
- f) Por la suma ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2021.
- g) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022.
- h) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.
- i) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022.
- j) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2022.
- k) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022.
- l) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2022.
- m) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2022.
- n) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2022.
- o) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2022.
- p) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2022.
- q) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2022.

- r) Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022.
- s) Por la suma de ciento setenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos (\$179.216), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023.
- t) Por la suma de ciento setenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos (\$179.216), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023.
- u) Por la suma de ciento setenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos (\$179.216), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2023.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del de que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado, señor JOSE EDEMIR VIERA PARRA en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

**TERCERO:** CÍTESELE al Defensor de Familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Palmira, para que intervenga en este asunto como parte.

**CUARTO:** LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su menor hija, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

**QUINTO:** ORDENAR el embargo y la consiguiente orden de retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor JOSE EDEMIR VIERA PARRA por parte de la empresa “OCUPAR TEMPORALES S.A.S”, para lo cual se oficiará al Pagador Tesorero de tal entidad, para que se sirva hacer el descuento y consigne a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 765202033 - 002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora ANEGELICA MARIA ACOSTA CANO en calidad de madre y representante legal de la niña ARIADNA VIERA ACOSTA.

**SEXTO:** Negar las medidas cautelares de embargo de cuentas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28/03/2023

La secretaria,

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7e6fb6977873f06c62627be739f8474c3a88a6912fc2808324b82e5e8fc4b7**

Documento generado en 27/03/2023 12:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**